

Si hay viuda e hijos legítimos, la mitad a la primera y la otra mitad a los hijos; pero si la viuda ha contraído nuevas nupcias antes del reconocimiento del derecho de la indemnización, ésta corresponderá toda a los hijos;

Si hay hijos legítimos solamente, toda la indemnización será para ellos;

Si no hay viuda ni hijos legítimos, la indemnización será para los ascendientes legítimos, por iguales partes;

Si faltaren éstos también, la indemnización será para los hijos naturales. A falta de todos los anteriores, la indemnización será para los padres naturales; pero si solamente uno de ellos tuviere la calidad de madre o padre natural, a éste corresponderá la indemnización.

Parágrafo. Si el patrono pudiere emplear a cualquiera de los que conforme a esta Ley tienen derecho a la indemnización, en el mismo oficio que desempeñaba el de *cujus*, con el mismo jornal que ganaba éste, por el término expresado, el patrono quedará relevado de la indemnización; pero si el salario fuere menor, el patrono estará obligado solamente a pagar el completo a las mencionadas herederas.

Los gastos indispensables del entierro y las diligencias del caso serán siempre de cargo del patrono.

Artículo 7.º Los patronos quedan en libertad de sustituir la obligación de reparar los accidentes del trabajo, con el seguro, hecho a su costa, y a favor de los obreros, de los riesgos de tales accidentes, siempre que los aseguren en una Sociedad debidamente constituida, y que la suma que corresponda al obrero a título de seguro no sea inferior a la que recibiría a título de reparación, según la presente Ley.

Artículo 8.º La obligación más inmediata del patrono o empresario es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica al obrero lesionado, y al efecto se acudirá en el primer momento, en demanda de los auxilios más próximos, pero inmediatamente después la asistencia será puesta a cargo de facultativo o facultativos designados por el patrono.

Artículo 9.º La asistencia médica que, conforme a las disposiciones de la presente Ley, debe darse a las víctimas de los accidentes del trabajo, será contratada libremente por el empresario o patrono; pero donde hubiere médicos graduados, en ningún caso podrá confiarse a persona que no lo sea.

En caso de que, con peligro para la vida del lesionado y por culpa del patrono o empresario, se retardare la consecución del facultativo que haya de encargarse de la asistencia médica o quirúrgica de la víctima, aquél pagará a favor del lesionado, mientras dure su estado de peligro, una multa de cinco pesos (\$ 5) por cada día de retardo en el suministro del médico.

Artículo 10. Las industrias o empresas en que hay lugar a la reparación por accidentes del trabajo, conforme a esta Ley, son las siguientes:

1.º Las Empresas de alumbrado público;

2.º Las Empresas de acueductos públicos;

3.º Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías;

4.º Las fábricas de licores;

5.º Las fábricas de fósforos;

6.º Las Empresas de arquitectura o construcción y de albañilería en que trabajan más de quince obreros;

7.º Las minas y las canteras;

8.º Las Empresas de navegación por embarcaciones mayores;

9.º Las Empresas industriales servidas por maquinaria con fuerza mecánica; y

10. Las obras públicas nacionales.

Artículo 11. En los trabajos que dependan de empresarios, industriales o cualquiera otra clase de capitalistas cuyo capital no alcance a mil pesos (\$ 1,000) oro, no están obligados a pagar por indemnización de accidentes de trabajo sino la asistencia médica de que habla el artículo 7.º de esta Ley.

Artículo 12. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las del accidente, dará noticia de él al Juez respectivo, en un escrito firmado por él o por quien lo represente, en papel común, y en que hará constar la hora y el lugar en que el accidente ha ocurrido, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el del lugar adonde ha sido trasladada, el del facultativo o facultativos que la asisten, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, si existe el seguro.

Artículo 13. Caso de defunción del obrero, el patrono o empresario dará inmediatamente parte del hecho al Juez competente, haciendo constar los datos que sean pertinentes, de los consignados en el artículo anterior, y si la muerte ha sido producida simultáneamente con el accidente.

Artículo 14. El escrito de que hablan los dos artículos anteriores tendrá el carácter de información para la controversia judicial a que pueda dar lugar el accidente.

Artículo 15. Conocerán, mediante juicio ordinario, de las controversias que se susciten por razón de la presente Ley, entre el patrón y el trabajador, cualquiera que sea la cuantía, los Jueces Municipales.

La actuación será en papel común.

Si la acción se dirige contra el Municipio, el Departamento o la Nación, el juicio se seguirá ante los Jueces que sean competentes, según las reglas generales.

Artículo 16. Es nula toda renuncia de los derechos consagrados en la presente Ley a favor del obrero. Esta nulidad no va contra la transacción, ni contra el compromiso y arbitramento que se celebren con posterioridad al accidente.

Artículo 17. Las acciones que consagra la presente Ley, prescriben en un año.

Artículo 18. El Consejo de Estado queda encargado de presentar a la próxima legislatura un proyecto de ley complementario de la presente.

Artículo 19. Queda facultado el Gobierno para emplear hasta quinientos pesos (\$ 500) en el primer año de la vigencia de esta Ley, con el fin de asegurar en una Compañía Nacional de Seguros a los trabajadores de las obras públicas de la Nación.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Marcelino ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno. **Miguel ABADIA MENDEZ**.

LEY 58 de 1915 (noviembre 16), por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que en vista de las cuentas y comprobantes respectivos reconozca a favor de los herederos del doctor Clímaco Calderón, el crédito proveniente de las cantidades que resulte fueron enteradas en la caja del Consulado de Nueva York, recaudadas por el doctor Calderón, que no forman parte de los fondos públicos del Consulado por pertenecer exclusivamente al ex-Cónsul doctor Calderón, y que éste no hubiere retirado o que posteriormente no se le hubiere devuelto.

Artículo 2.º La partida necesaria para el pago del crédito que se reconozca en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Marcelino ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

LEY 59 de 1915 (noviembre 17), por la cual se ordena la limpia y canalización de un caño en la ciudad de Ciénaga y se destinan unos fondos a la limpia y canalización del bajo Cauca.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Gobierno procederá a limpiar y canalizar el caño comprendido entre el puerto de Las Mercedes, en la ciudad de Ciénaga, y el mercado construido recientemente en la misma ciudad, de manera que sea navegable en todo tiempo por los buques de vapor que hacen el tráfico entre Barranquilla y Ciénaga.

Parágrafo. El Gobierno podrá utilizar para llevar a cabo la canalización de que en esta Ley se trata, de las dragas y demás útiles empleados en la limpia y canalización del río Magdalena.

Artículo 2.º Los fondos producidos por impuestos fluviales en el Bajo Cauca, se destinarán al arreglo y limpia de esa vía.

Parágrafo. El Gobierno cuidará del estricto cumplimiento de este artículo.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, Florentino GOENAGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, A. DULCEY. El Secretario del Senado, Carlos Tamayo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

LEY 60 de 1915 (noviembre 17), sobre destrucción de la langosta.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º En las regiones invadidas por la langosta las autoridades podrán proceder para proveer a la destrucción de ésta, como en los casos de calamidad pública, de acuerdo con los respectivos Códigos de Policía.

Todos los colombianos mayores de diez y ocho años, todos los propietarios de bienes muebles o inmuebles nacionales o extranjeros, y todas las corporaciones y autoridades de la República, especialmente los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Concejos Municipales, quedan obligados a contribuir a la obra de la destrucción de aquel insecto.

Artículo 2.º Las Asambleas Departamentales reglamentarán; de la manera que más convenga a los intereses de cada Sección la campaña destructora del acridio, ordenada por la presente Ley, valiéndose de todos los medios adecuados y posibles, que demande la atención de aquella calamidad nacional.

Artículo 3.º No habrá más excusas admisibles para dejar de servir a la obra de la extinción de la langosta, que éstas: la de enfermedad propia, o de los deudos más allegados, tratándose del servicio personal; y la de absoluta imposibilidad pecuniaria, si se trata de una contribución. Una y otra excusa deben ser comprobadas sumariamente.

Artículo 4.º Las resoluciones que dicten las autoridades, sobre multas, y que lleven las formalidades prescritas en la Ordenanza respectiva, prestan mérito ejecutivo una vez notificadas a la persona multada; y las multas son convertibles en arresto, a razón de un día por cada \$ 1 oro.

Artículo 5.º La campaña destructora de la langosta se llevará a cabo principalmente por la destrucción de los huevos y en la época del crecimiento del acridio, aplicando de preferencia los métodos nacionales reconocidos como eficaces.

Si en el país o fuera de él alguno o algunos hubieren ya descubierto o descubrieren procedimientos para destruir la langosta que sean verdaderamente eficaces, en concepto del Gobierno, éste podrá negociar directamente con los inventores la aplicación del procedimiento y la compra del respectivo específico.

Artículo 6.º Las Asambleas Departamentales decretarán primas de gratificación sobre la rata del salario común a las personas que más se distinguen en la labor de la extinción de la plaga.

Artículo 7.º El Gobierno, cuando las necesidades así lo exijan, pondrá a disposición de las autoridades respectivas el contingente del Ejército y de la Policía, para contribuir a la obra de la destrucción de la langosta.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo concederá prudenciales franquicias telegráficas y postales a las autoridades o entidades encargadas de dirigir la persecución y destrucción del acridio.

Artículo 9.º Todas las autoridades de la República quedan en el deber de prestarse recíproco auxilio para el cumplimiento de todas las disposiciones que se dicten para atender a la destrucción de la langosta.

Artículo 10. De la suma que del Tesoro Nacional se destine para la destrucción de la langosta se tomará cada año lo que fuere necesario, a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, para clasificar y hacer las debidas investigaciones respecto de una especie de moscas que repetidas veces han acabado con las invasiones de langosta en varios Departamentos, y para procurar, si fuere el caso, aclimatar y hacer propagar dicha mosca en la región de Cumbitara, en el Patía, y en las demás en que tenga origen la plaga o sean lugar de su propagación permanente.

Artículo 11. Todo individuo que en el territorio de la República persiga o dé muerte a las aves que atacan la langosta, será castigado por cada vez con la pena de cinco días de arresto, impuesta por el Alcalde, cuando se haya comprobado el caso debidamente.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su promulgación, y será leída por bando en cada cabecera de Distrito Municipal, a lo menos en tres días feriados.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, Marcelino ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, A. DULCEY—El Secretario del Senado, Carlos Tamayo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

Poder Ejecutivo

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Gobierno por el señor doctor Marco A. Tobón, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada El Ateneo, establecida en el Municipio de Santuario, Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad El Ateneo, de Santuario.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de noviembre de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno

RECTIFICACION

Se reproduce el siguiente Decreto, por haberse publicado con número distinto del que tiene:

DECRETO número 1849 de 1915 (8 de noviembre), por el cual se concede una licencia, se hacen unas prermutas de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.º Concedése licencia al señor Nicolás Vélez para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cantugadó, y nómbrase para desempeñarlo al señor Manuel Restrepo.

Artículo 2.º Establécese permuta de empleos entre los señores Roberto Gómez, Telegrafista Administrador de Correos de Guamo de Zaragoza, y Carlos E. Puerta, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cañafistula, y entre los señores Abel Aguilar, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartagena, y Daniel Jurado, Ayudante de la de Calamar.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Miguel Wilches Telegrafista Administrador de Correos de Plato, en virtud de no haber vuelto a encargarse el señor Luciano Latorre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros, Luis Angel O., Director del Panóptico de Tunja, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, y Julio Matiz, Administrador de la Fábrica de Tejidos de Samacá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Matiz da a Angel O. mercancías conforme a las muestras que se acompañan y a la siguiente factura: mil quinientas (1,500) yardas de manta fina, a treinta y tres centavos (\$ 0-33) oro la yarda; ochocientas (800) yardas de dril rayado, a diez y ocho y medio centavos (\$ 0-18½) oro la yarda; quinientas veinte (520) yardas de dril blanco, a diez y seis y medio centavos (\$ 0-16½) oro la yarda, y por fletes de transporte a Tunja, dos pesos cincuenta centavos (\$ 2-50) oro; todo lo cual arroja un total de setecientos treinta y tres pesos treinta centavos (\$ 731-30) oro, o su equivalente legal en papel moneda, que Angel O. pagará a Matiz tan pronto como este contrato sea aprobado por el Gobierno Nacional. La entrega de la mercancía se hará en Tunja, en el local de la Penitenciaría, inmediatamente que se verifique su pago.

En constancia, se firma el presente, en la Fábrica de Samacá, a treinta